

Santiago, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS y OIDOS:

Con fecha 27 de septiembre de 2022, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores remitió a esta Corte Suprema, la nota N° 272/2022 de la Embajada de la República Argentina, de fecha 13 de septiembre de 2022, que conduce la solicitud de detención previa con fines de extradición del ciudadano peruano, **Jhony Merardo Loyola Ventura**, DNI argentino N° 94.040.094, fecha de nacimiento 25 de octubre de 1984.

Contra el requerido se sigue procedimiento penal 52.545/2016 caratulado "LOYOLA VENTURA,, Jhony Menardo por lesiones graves dolosas- Arts 45 y 90 del Código Pneal de la Nación. Damnificados: Beatriz Itali Sánchez y Manuel Meza" ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 25 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la República de Argentina.

La referida solicitud, se enmarca dentro de lo establecido en la Convención sobre Extradición de Montevideo, suscrita el 26 de diciembre de 1933.

De los antecedentes remitidos por la República Argentina se describen los hechos objeto de la imputación como sigue:

"El día 4 de junio de 2016, alrededor de las 7:03 horas, sobre la calle Bernardo de Irigoyen y su intersección con el pasaje México de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En aquella oportunidad, mientras Beatriz Itatí Sánchez y Manuel Meza se encontraban sobre la senda peatonal, próximos a la vereda de la primera de las arterias mencionadas y con el cruce habilitado a su favor, Jhony Merardo Loyola Ventura condujo su automóvil marca Peugeot, modelo 207, dominio ITD-590 y cruzando el semáforo en rojo, deliberadamente atropelló a los nombrados Sánchez y Meza, causándole a Beatriz Sánchez una fractura de pelvis y peroné, cuya curación superó los treinta días, mientras que a Manuel Meza le produjo un grave traumatismo de cráneo con hematoma subdural temporal izquierdo, y fractura de cráneo, cara y dorsal, que pusieron en peligro su vida y los inutilizaron laboralmente por espacio de tiempo superior al mes".



Con fecha 28 de septiembre de 2022 se hace parte el Ministerio Público de Chile en representación de los intereses de la República Argentina.

Con esa misma fecha, se tienen por recibidos los antecedentes y, previo a resolver la solicitud de detención previa, se solicita al Estado requirente documentos complementarios. Se solicita a JENAMIG e INTERPOL que informen sobre movimientos migratorios, domicilio y paradero del requerido, respectivamente.

El 30 de septiembre de 2022, JENAMIG informa los movimientos migratorios del requerido, siendo el último una entrada por el Paso Los Libertadores con fecha 25 de septiembre de 2019.

Con fecha 26 de octubre de 2022, el Estado requirente remite la información complementaria solicitada y se tiene incorporada a los antecedentes de la causa

Mediante informe de fecha 11 de noviembre de 2022, INTERPOL informa que el domicilio del requerido es calle Lanín N°1646, comuna de Conchalí, Región Metropolitana, accediéndose a la solicitud de detención preventiva del requerido y se ordena despachar orden de aprehensión a INTERPOL.

El día 22 de noviembre de 2022, INTERPOL informa la detención del requerido ocurrida el día 21 de noviembre a las 12.00 horas. La Ministra instructora (S) resuelve comunicar por la vía más expedita al 7° Juzgado de Garantía de Santiago de los antecedentes de la presente causa para que se los informe al requerido. Se ordena además su ingreso al recinto penitenciario que corresponda y se designa a la Defensoría Penal Pública para que lo represente. Se informa de la detención al Estado requirente para efectos de formalizar su pedido de extradición.

Con fecha 30 de noviembre de 2022, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores comunicó a la Embajada de Argentina la detención mediante Nota N° 11.958.

El 02 de diciembre de 2022, asume la defensa el defensor penal particular, Eduardo Alejandro Espíndola Carvallo, solicitando, audiencia de revisión de medidas cautelares,



desistiéndose de dicha solicitud de audiencia con fecha 19 de diciembre de 2022.

El Estado requirente formaliza pedido de extradición, con fecha 07 de diciembre de 2022. Sin embargo, el tribunal señala que previo a resolver la solicitud de formalización del presente pedido de extradición, el Estado requirente debe acompañar copia de las leyes referentes a la prescripción de la acción del delito perseguido.

Con fecha 17 de enero de 2023, la Defensa privada solicita se fije audiencia de revisión de medidas cautelares, la que se lleva a cabo el 19 de enero de 2023, en la cual se dispuso arraigo nacional y arresto domiciliario nocturno, oficiándose al efecto.

El día 31 de enero de 2023, el tribunal resuelve certificar si se recibió el pedido formal de extradición del requerido.

Se dio cumplimiento a lo ordenado certificándose que en el sistema de tramitación no constaban los antecedentes referentes a las leyes referentes a la prescripción de la acción del delito perseguido, solicitados el 9 de diciembre de 2022.

Atendida la certificación mencionada, el tribunal resuelve dejar sin efecto las medidas cautelares de arresto domiciliario nocturno y arraigo nacional dictadas en contra el requerido y el archivo de los antecedentes. Oficiando a los respectivos organismos.

Con fecha 14 de marzo de 2023, el Estado requirente solicita la extradición y acompaña la información adicional. El tribunal desarchiva la causa, sin embargo, solicita nuevamente a la República de Argentina acompañar copia de las leyes referentes a la prescripción de la acción del delito y copia de antecedentes que no pueden visualizarse claramente.

Atendido el tiempo transcurrido sin recibirse lo precedentemente solicitado, el tribunal resuelve archivar la causa, con fecha 24 de agosto del año en curso.

El 14 de septiembre 2023, La República de Argentina remite los antecedentes complementarios solicitados, teniendo el tribunal por formalizado el pedido de extradición, fijando



audiencia del artículo 448 del Código Procesal Penal para el 18 de octubre de 2023.

En la audiencia de rigor, se verifica la asistencia del abogado del Ministerio Público, don Álvaro Hernández Ducos, en representación del Estado requirente y del Abogado Defensor Público, don Sebastián Undurraga del Río, mediante videoconferencia, quien asume la defensa del requerido por la no comparecencia del abogado defensor particular, don Eduardo Alejandro Espíndola Carvallo.

El tribunal, asimismo, verifica la comparecencia del requerido, don Jhony Merardo Loyola Ventura, de manera presencial.

Finalizada la audiencia, se fija el día lunes 23 de octubre próximo, para la dictación de la sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en el marco de la Convención sobre Extradición suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 26 de diciembre de 1933, la República Argentina ha solicitado formalmente la extradición del ciudadano peruano, **Jhony Merardo Loyola Ventura**, DNI argentino N° 94.040.094, fecha de nacimiento 25 de octubre de 1984, Cédula de Identidad para extranjeros N° 24.900.172-9 para ser procesado por la presunta comisión del delito de lesiones graves, previsto en los artículos 45 y 90 del Código Penal Argentino.

SEGUNDO: Que, en la audiencia del artículo 448 del Código Procesal Penal, realizada el 18 de octubre pasado, compareció por el Estado requirente el abogado del Ministerio Público, don Álvaro Hernández Ducos, y el abogado Defensor Penal Público, don Sebastián Undurraga del Río, mediante videoconferencia, quien asumió la defensa del requerido por la no comparecencia del abogado defensor particular, don Eduardo Alejandro Espíndola Carvallo.

Asimismo se verificó la comparecencia del requerido, don Jhony Merardo Loyola Ventura, de manera presencial.

TERCERO: Que, abierto el debate, el Ministerio Público señaló que la República Argentina, requiere a don Jhony Merardo Loyola Ventura, para procesarlo por el delito de lesiones graves dolosas.



Agrega que, los antecedentes aportados por el Estado requirente son completos, acompañando peritajes y medios de prueba suficientes y, que en condiciones normales, estos hubieran permitido que se acceda a la extradición. Sin embargo, no cumplen con un requisito indispensable, esto es, que la acción penal se encuentre vigente en ambos países.

Indica que, por aplicación de los artículos 90 y 62 del Código Penal Argentino, este delito tiene una pena asignada de hasta 6 años de cárcel, siendo el plazo de prescripción el tiempo máximo asignado al delito, pero el tratado de extradición entre Chile y Argentina, aplicable a este caso, el cual es la Convención de Extradición de Montevideo de 1933, en su artículo 3°, letra a), establece expresamente que la acción penal debe encontrarse vigente tanto en el país requirente como en el requerido, lo que en la especie no ocurre, ya que, en Chile, el delito de lesiones graves, contenido en el artículo 397 N°2 del Código Penal, establece una pena de presidio menor en su grado medio, es decir de 3 años y un día a 5 años. Por lo que, por aplicación del artículo 97 del citado código, por tratarse de un simple delito, la acción penal prescribe en 5 años.

Señala que, los hechos del pedido de extradición datan del 04 de junio del año 2016, llegando la solicitud de extradición a Chile en el mes de julio del año 2022, por lo que, al ingresar el pedido a la Corte Suprema, la acción penal ya se encontraba prescrita.

Por estas consideraciones y a pesar de que los antecedentes en otras circunstancias habrían permitido que eventualmente se hubiera accedido al pedido de extradición, el Ministerio Público, aplicando el principio de objetividad que lo rige, señala que, si esta situación hubiera ocurrido en Chile, la acción penal estaría prescrita.

CUARTO: Que, por su parte, la defensa, señala que encontrándose prescrita la acción penal, en virtud de lo establecido en el artículo 449 letra b) del Código Procesal Penal y artículo 3° letra a) de la Convención de Extradición de Montevideo de 1933, no procede más que el rechazo del pedido de extradición.



QUINTO: Que, la solicitud formulada en este procedimiento debe resolverse con sujeción a lo dispuesto en los artículos 440 y siguientes del Código Procesal Penal vigente en Chile y a las disposiciones de la Convención sobre Extradición suscrita en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 26 de diciembre de 1933, a que antes se ha hecho mención, que autoriza la entrega recíproca de las personas que se encuentren en sus respectivos territorios y sean requeridas por las autoridades competentes de otro Estado Parte, para ser procesadas por la presunta comisión de algún delito, para que respondan a un proceso en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad.

La misma convención requiere que los hechos por los cuales se reclama la extradición estén tipificados como delito por las leyes del Estado requirente y del requerido, con el carácter de delito común, no político, que sean punibles en dichos Estados con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a un año, y que la acción penal o la pena no se encuentren prescritas conforme a la legislación de ambos Estados.

SEXTO: Que, en lo que se refiere a los requisitos de fondo, el artículo 449 de nuestro Código Procesal Penal dispone: *"El tribunal concederá la extradición si estimare comprobada la existencia de las siguientes circunstancias:*

- a) La identidad de la persona cuya extradición se solicitare;*
- b) Que el delito que se le imputare o aquél por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios de derecho internacional; y*
- c) Que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen".*

SÉPTIMO: Que, no hay duda de la concurrencia del primer requisito enunciado, desde que la documentación proporcionada por el Estado requirente identifica a la persona requerida, por sus nombres, fecha de nacimiento y documento de identidad, datos coincidentes con los que consigna la Policía de Investigaciones de Chile al momento de su captura.



OCTAVO: Que, en la audiencia del artículo 448 del código procesal penal, no hubo contienda entre las partes en señalar que de los antecedentes se desprende que la acción penal si el delito hubiese ocurrido en Chile se encontraría extinguida.

NOVENO: Que, en efecto, en las disposiciones legales acompañadas y en los antecedentes queda de manifiesto que el delito imputado es de carácter común, teniendo el carácter de simple delito en nuestra legislación, por lo que, atendido que este ocurrió en junio de año 2016, y por aplicación artículo 97 del Código Penal, la acción penal se encontraría extinguida, debiendo rechazarse el pedido de extradición formulado por la República Argentina.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 440, 448, 449 y 452 del Código Procesal Penal, y lo establecido en las disposiciones legales de la Convención sobre Extradición suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 26 de diciembre de 1933, se declara:

I.- Que **SE RECHAZA** la solicitud de extradición formulada por la República Argentina respecto del ciudadano peruano, **Jhony Merardo Loyola Ventura**, DNI argentino N° 94.040.094, fecha de nacimiento 25 de octubre de 1984, Cédula de Identidad para extranjeros N° 24.900.172-9, por la presunta comisión del delito de lesiones graves, previsto en los artículos 45 y 90 del Código Penal Argentino.

II.- Ejecutoriada que sea esta sentencia, se realizarán las comunicaciones legales al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese, debiendo devolverse los antecedentes materiales incorporados a la causa, por conducto diplomático.

Rol N° 114.660-2022.

Dictada por el Ministro de la Corte Suprema de Justicia, don Manuel Antonio Valderrama Rebolledo.







HXNXXRYEXW

En Santiago, a veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

